

Acciones y herramientas mínimas para hacer frente al contexto generalizado de desaparición forzada de personas en México (Caso Ayotzinapa)¹

■ Por: *Omar Huertas Díaz**
*Filiberto Eduardo R. Manrique Molina***
*Cecilia Correa de Molina****
*Denisse Herreño Castellanos******

Recibido: marzo 16 de 2015
Aprobado: abril 21 de 2015

Resumen

El presente artículo muestra los resultados de la investigación llevada a cabo en México por el grupo de Doctorado en Investigación en Ciencias de la Educación de la Universidad Simón Bolívar 2014-2015, en la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, en razón de la repercusión que ha tenido el caso Ayotzinapa y su impacto en los derechos humanos, por cuanto es evidente que la desaparición forzada se ha convertido en uno de los principales problemas del país, dado el incremento considerable que la comisión de este delito ha tenido en los últimos años y que ha dejado miles de víctimas.

Para poder entender esta problemática tomaremos en cuenta el caso Ayotzinapa, pues es necesario atender al contexto en el cual se desarrolla y cuáles son los principales factores que la generan, para buscar dentro del contexto internacional soluciones viables que permitan a las autoridades mexicanas obtener una guía rectora para hacerle frente al flagelo de la desaparición forzada de personas.

Palabras clave: Desaparición forzada, autoridad, derechos humanos, Constitución, derecho internacional, dignidad humana.

1. Artículo de investigación resultado de la estancia de investigación del Doctorado en Ciencias de la Educación de la Universidad Simón Bolívar 2014-2015 en la Universidad Autónoma del Estado de Morelos-México, en colaboración con el Grupo de Investigación “Escuela de Derecho Penal NULLUM CRIMEN SINE LEGE UN” de la Universidad Nacional de Colombia, Código COL0078909, reconocido y clasificado en categoría D COLCIENCIAS, Grupo de Investigación RELIGACIÓN EDUCATIVA COMPLEJA ¿RELEDUC?, registro COLCIENCIAS COL0137547 reconocido y clasificado en C de la Universidad Simón Bolívar; Grupo de investigación PÓLEMOS de la Corporación Universitaria de Sabaneta COL0111291 –UNISABANETA–. Grupo de Investigación Derecho Público –USTABGA–Universidad Santo Tomás de Bucaramanga, COL.0084274 reconocido y clasificado en Categoría C –COLCIENCIAS y el doctorado en Derecho de la Universidad Autónoma de Morelos México.

* Abogado, profesor asociado, especialista en Derecho Penal, líder Grupo Investigador y candidato a doctor en Derecho, Universidad Nacional de Colombia, Ph. D © en Ciencias de la Educación, Universidad Simón Bolívar. Magíster en

Tools and minimum actions to face the general context of forced disappearances in Mexico (Case Ayotzinapa)

Abstract

This article shows the results of the research stay in Mexico, conducted by the research group of Ph.D. in science education of the Universidad Simón Bolívar 2014-2015 in the Universidad Autónoma del Estado de Morelos, by reason of the impact it has had the case Ayotzinapa and their impact on human rights, since it is clear that enforced disappearance has become one of the main problems of the country, since the commission of this crime in recent years has increased significantly, bringing with it thousands of victims.

To understand this problem, we will consider the case Ayotzinapa, because it is necessary to look at the context in which this problem is generated, which are the main factors that generate it, and seek workable solutions In the international context, To enable Mexican Authorities Getting a rector guide to confront the general context of Forced Disappearance of Persons.

Key words: forced disappearance, authority, Human Rights, Constitution, international right, Dignity.

Derecho Penal Universidad Libre, Máster en Derechos Humanos, Estado de Derecho y Democracia en Iberoamérica Universidad de Alcalá, España. Mg. en Educación Universidad Pedagógica Nacional. Investigador Grupo de investigación DERECHO PENAL Y DERECHOS HUMANOS de la Corporación Universitaria UNISABANETA. Socio de la Fundación Internacional de Ciencias Penales FICP. Miembro de honor de la Fundación de victimología. Miembro honorario Asociación Colombiana de Criminología. Correo electrónico: ohuertasd@unal.edu.co

** Licenciado y Maestro en Derecho. Actualmente lleva a cabo estudios de doctorado en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos-México. Ha realizado estancias de investigación en la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Colombia-sede Bogotá. Ha participado en seminarios e impartido conferencias en México, Perú y Colombia. E- mail: filiberto.manriqueamol@uaem.edu.mx

*** Postdoctora en Currículo, Ciudadanía y Gobernabilidad Social, Centro de Investigación Postdoctoral CIPOST Universidad Central de Venezuela. Doctora en Ciencias Pedagógicas. Instituto Nacional de Pedagogía “Enrique José Varona”, La Habana-Cuba. Magíster en Administración Educativa, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, D. C. Especialista en Investigación social y educativa, Convenio PIIE-ICFES. Socióloga, Universidad Autónoma del Caribe. Licenciada en Psicopedagogía, Corporación Universitaria de la Costa y Diplomada en Ciencias de la Complejidad, Multiversidad, doctor Edgar Morín. Directora Programa Doctoral en Ciencias de la Educación, Universidad Simón Bolívar, Barranquilla. Líder Grupo de Investigación RELIGACIÓN EDUCATIVA COMPLEJA ¿RELEEDUC?, registro COLCIENCIAS COL0137547 reconocido y clasificado en C. E-mail: ccorrea@unisimonbolivar.edu.co

**** Abogada, especialista en Ciencia Política, Universidad Autónoma de Bucaramanga UNAB; Máster en Estudios Políticos Aplicados, Instituto Nacional de Administración Pública INAP-FIIAPP, Madrid-España; Doctorado (en curso) en Estudios Políticos, Universidad Externado de Colombia. Universidad Santo Tomás de Bucaramanga, E-mail: coordinvder-ustabuca@hotmail.com

Introducción

Es importante señalar que la presente investigación se circunscribe dentro del ordenamiento jurídico de los Estados Unidos Mexicanos, y se desarrollará principalmente en la categoría del derecho público; abarcará materias de derecho constitucional y de derechos humanos, así como otras con carácter supranacional como el derecho internacional público. Estas líneas de investigación resultan vitales para poder desarrollar el presente trabajo y ayudan a entender la problemática que en México, país en donde desde hace décadas se vive un clima de constante práctica de desaparición forzada de personas. Muchos estudiosos del tema hacen referencia a que históricamente dicha actividad data desde el fenómeno denominado la Guerra Sucia, que tuvo su origen en los años 60 del siglo XX (García, 2011), la cual tenía como fin reprimir, disolver y desaparecer los movimientos y las personas que se oponían al gobierno en turno, empleando para la ejecución de este delito a integrantes de instituciones como la milicia y los cuerpos encargados de brindar seguridad y perseguir los delitos. A partir de entonces, esta práctica se volvió una constante y, lamentablemente, ha dejado una gran cantidad de víctimas que, hasta la fecha, no se ha podido cuantificar.

La Guerra Sucia ha marcado al país no solo política sino jurídicamente, pues, a raíz de estos dolorosos acontecimientos, el Estado mexicano (en tan solo uno de decenas de casos) fue condenado en sentencia de 23 de noviembre de 2009 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH); nos referimos al caso Radilla Pacheco, donde se comprobó y sentenció que el Estado era responsable de la violación de los derechos a la libertad, a la integridad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la vida del señor Radilla Pacheco; además, se reconoció internacionalmente que el Estado violó los derechos a las

garantías judiciales y a la protección judicial de esta persona (caso Radilla Pacheco contra Estados Unidos Mexicanos, 2009, p. 103).

Es importante señalar que estas sentencias son fundamentales para la protección y la preservación de los derechos humanos en el país, pues en ellas se contienen obligaciones específicas tendentes a evitar que se repita este tipo de actos. Lamentablemente la historia nos dice que estas resoluciones no son observadas, y que los esfuerzos por erradicar esa actividad tan lastimante para la sociedad y la vida democrática han sido, por demás, insuficientes y débiles.

Estos actos se han ido replicando e incrementando en el país; el ejemplo más reciente y trágico es el de la desaparición forzada de los 43 estudiantes normalistas de Ayotzinapa, acontecida la noche del 26 y la madrugada del 27 de septiembre de 2014 en la ciudad de Iguala, municipio del Estado de Guerrero, el cual nos muestra claramente la gravedad de la situación, pero, sobre todo, las deficiencias y el gran desafío que enfrentan las autoridades mexicanas en materia de prevención, investigación y sanción, para que estos casos no se repliquen en el país.

El caso Ayotzinapa confirmó que las investigaciones y sanciones de las desapariciones forzadas prácticamente no se llevan cabo, con lo que se genera la impunidad definida por la Corte IDH como

[...] la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana (caso de las Masacres de Ituango contra Colombia, 2006).

Además, se ha evidenciado que no se cuenta con las medidas y mecanismos adecuados para la búsqueda de las personas desaparecidas, pues en el caso de los 43 estudiantes no se cumplió con la utilización de protocolos como el de Estambul, el cual, no obstante haber sido incorporado al derecho interno, a la hora de realizar

las investigaciones no se observa, y por ello se vuelve de suma importancia la implementación de los estándares internacionales para fortalecer y dar mayor eficacia a las investigaciones tendientes a ubicar las personas víctimas de desaparición.

La preocupación sobre la desaparición forzada en México ha trascendido el nivel internacional; diversos organismos como Amnistía Internacional, en su informe 2014/2015, han denunciado que en el país hay más de 22 mil desaparecidos en el marco de la guerra contra el narcotráfico desde 2006 (International, 2015), y cuyo paradero es desconocido; además, consideran que lo ocurrido en Ayotzinapa agrava esta problemática, pues es un hecho que las desapariciones forzadas de personas van en aumento.

La participación del Estado mexicano en la desaparición de las más de 22 mil personas no se puede poner en duda, pues Human Rights Watch ha encontrado y documentado que actores estatales como la Marina, el Ejército, y la Policía federal y local han participado en la desaparición de personas, ya sea por sí solos o en colaboración con organizaciones delictivas (Watch, 2013). Ello evidencia que la mayoría de los casos de desaparición forzada responde a un patrón en el cual miembros de las fuerzas de seguridad detienen arbitrariamente a personas, sin contar con la correspondiente orden para justificar esta medida.

No podemos dejar de señalar que desde hace años, y mucho antes de que se perpetrara la desaparición de los 43 estudiantes normalistas en Iguala-Guerrero, esta crisis se venía denunciando e, incluso, se venía acusando directamente a quienes perpetraban tales delitos. Lamentablemente las sentencias emitidas por la Corte IDH en contra de México, y los informes y declaraciones hechos por organismos internacionales y no gubernamentales fueron ignorados por el Gobierno mexicano o, al menos, no atendidas en su cabalidad. Y es que, sin

lugar a dudas, el menosprecio por los derechos humanos por parte de algunas de las autoridades de ese país ha favorecido actos de barbarie como la pluricitada desaparición de los 43 normalistas de Ayotzinapa, y de más de 22 mil personas. En ese sentido hay que recordar que el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos ha dejado en claro que “el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos ha originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad” (Unidas, Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948).

Frente a la crisis descrita, el país se encuentra por primera vez en examen ante el Comité contra la Desaparición Forzada, el cual es el encargado de supervisar el cumplimiento de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, y cuyas observaciones finales se dieron a conocer en la sesión celebrada el 11 de febrero de 2015. De las conclusiones de esta revisión, el Comité confirma que existe un contexto de desapariciones generalizado en gran parte del territorio del Estado mexicano, muchas de las cuales podrían calificarse como desapariciones forzadas, incluso iniciadas a partir de la entrada en vigor de la Convención (Forzada, 2015).

Es por lo anterior que resulta importante tomar en cuenta los informes, las recomendaciones, las observaciones y las sentencias que han emitido importantes organismos y tribunales supranacionales defensores de los derechos humanos, pues en ellos se contienen las acciones y herramientas mínimas para hacer frente a la desaparición forzada de personas, en tanto que el principal objetivo que buscamos es el de homogeneizar la información, para efectos de determinar el rumbo que México debe tomar para erradicar esta práctica tan lacerante y degradante de la dignidad humana.

En este artículo se utilizan dos perspectivas metodológicas: la analítica y la comparativa. La perspectiva analítica permite buscar, analizar y

descomponer todos los conceptos y definiciones de los temas que se pretende abarcar, y aclarar los conceptos, sus alcances y límites desde un punto de vista crítico y propositivo. Con la perspectiva comparativa se buscará la comparación sistemática de casos de análisis, con la finalidad de la verificación de hipótesis.

1. Contexto general de violencia, inseguridad y desaparición forzada de personas en México

Ya lo señaló de manera contundente Herman Héller en su obra *Teoría del Estado*, que para analizar un fenómeno es indispensable atender al contexto actual; en ese sentido, para entender los retos que tiene México es necesario conocer ese contexto, y entender cuáles son las características específicas que imperan en el país, cuáles los indicadores, y cuál el panorama actual.

Esta tarea es, sin lugar a dudas, complicada, pues tal y como lo señala Escalante Gonzalbo, uno de los rasgos fundamentales del período de la guerra contra el narcotráfico es que no hay información, y que quizá no va a haber información suficiente para entender lo que sucede (Gonzalbo, 2012) y, por tal motivo, acudiremos no solo a las fuentes nacionales sino también a las internacionales, para estar en la posibilidad de analizar a fondo esta crisis, la cual expondremos de manera breve.

Partiremos afirmando que una de las principales problemáticas que aquejan al país es la relacionada con la violencia y la inseguridad, las cuales parece que no tienen límites, no respetan poderes, clases, ni condiciones sociales, y que evidentemente deterioran la calidad de vida y los derechos humanos de millones de personas que habitan y transitan en este territorio.

Es indudable que la sombra de la inseguridad y la violencia ha estado presente en nuestro país desde hace varias décadas; pero es desde hace poco más de ocho años cuando esta

ha mostrado su cara más cruel; nos referimos a la violencia asociada con las organizaciones criminales, las cuales han propiciado que México se sitúe como uno de los países más violentos de Latinoamérica y del mundo (Frank Holder, 2014).

Desde que comenzó la lucha contra las organizaciones delincuenciales, cuya principal actividad es la producción, el trasiego y la distribución de droga en el país, se han registrado y documentado innumerables violaciones a los derechos humanos, tales como los casos de tortura, privación de la libertad, desapariciones forzadas de personas, desplazados, así como la ejecución de miles de individuos, hechos todos que son, sin duda, degradantes de la dignidad humana.

Es claro que esta lucha y la disputa entre los principales carteles han dejado en México miles de víctimas, que de manera directa e indirecta han sufrido los estragos de este fenómeno, y que, sin temor a dudarlo, no han recibido un tratamiento adecuado ni una reparación integral.

Toda esta problemática y sus consecuencias son síntomas de que el Estado ha sido omiso en la tutela de los bienes, las libertades y los derechos de la población y de las víctimas. En regiones como Iguala-Guerrero se ha perdido el Estado de derecho, ya que es muy débil su estructura constitucional, en tanto que no existe un conjunto de procedimientos tendientes a asegurar el respeto a los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Desde hace varios años el Gobierno de México se ha presentado ante la comunidad internacional con una imagen renovada y de nuevos aires en materia de derechos humanos, y ha presumido de las reformas constitucionales en la materia, pero si hacemos una comparativa con la realidad existente en el interior del país (Unidas, Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal México, 2013), podríamos calificarla como una gran simulación, y una total y grave catástrofe.

Tal y como se señaló anteriormente, Human Rights Watch ha documentado que en México existen más de 22 mil desapariciones de personas, de las cuales analiza e informa 250; de estas, cerca de 140 son desapariciones forzadas en las cuales los sujetos activos son agentes de seguridad, es decir, han participado miembros de corporaciones como la Marina, la Policía, tanto local y federal como ministerial, y el Ejército; en ocasiones, estas fuerzas han actuado conjuntamente con la delincuencia (Watch, 2013, pág. 1).

La participación de fuerzas de seguridad en la comisión de delitos como la desaparición forzada de personas nos indica que en México se está perdiendo el Estado de derecho, entendido “como una estructura constitucional y un conjunto de procedimientos tendentes a asegurar el respeto a los derechos fundamentales de los ciudadanos y a evitar los abusos del poder” (Carranza, 2002). Al existir participación de cuerpos de seguridad en la comisión de delitos, es evidente que estamos ante el abuso del poder en contra de la población mexicana.

En el informe de Human Rights Watch se detalla un problema que existe en la mayoría de las agencias del Ministerio Público en el país, esto es, que las autoridades no adoptan de manera oportuna las medidas adecuadas para buscar a las víctimas desaparecidas, ni mucho menos realizan una investigación de manera científica y exhaustiva con el fin de sancionar a todos aquellos que cometen dichas violaciones y, en muchos de los casos, las autoridades, lejos de hacer su trabajo, criminalizan a las víctimas señalando que estas tenían algún tipo de culpa o nexos con la delincuencia, en clara señal de que no les dan la debida importancia a estos casos, y que lo único que hacen es recomendar a los familiares que efectúen la búsqueda por sus propios medios (Watch, 2013, pág. 2).

Sin duda, estos acontecimientos nos muestran la magnitud del problema que existe en México, así como la nula importancia y la poca

seriedad que para las autoridades investigadoras tiene el esclarecimiento de las desapariciones de personas.

Toda esta problemática y sus consecuencias son síntomas de claras omisiones en la tutela de los bienes y los derechos de la población y las víctimas, entendiendo a estas últimas, en sentido amplio, como

[...] las personas que, individual o colectivamente, han sufrido un daño que bien pueden ser lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo de sus derechos fundamentales, y que son consecuencia de comportamientos derivados de la violación de una norma prohibitiva o de un mandamiento legal (Humanos C. N., 2007).

Es de destacar que la problemática de la atención a víctimas se ha denunciado también en el ámbito doméstico, pues la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha observado y señalado, con preocupación, abusos que

[...] se cometen cuando las víctimas del delito acuden al Ministerio Público a denunciar; de esto, suele suceder un fenómeno denominado victimización institucional, la cual se considera muy negativa, porque es el propio sistema el que agravia a quien se dirige a él pidiendo justicia y resulta que no solo debe enfrentar la víctima las consecuencias derivadas del delito, sino que, en algunos casos, acompañando a este se producen otra serie de acontecimientos que derivan de las relaciones de la víctima con el sistema jurídico penal (Humanos C. N., 2007, pág. 7).

Asimismo, esa comisión ha sido reiterativa en señalar que es una práctica muy común de los funcionarios del Ministerio Público “el obstaculizar la recepción de las denuncias, lo que deriva en una justicia lenta y engorrosa, dependiendo del delito de que se trate, por lo que las víctimas deben esperar horas o días para ser

atendidas, por lo que en la mayoría de los casos, por estas trabas, desisten de presentar la denuncia formal” (Humanos C. N., 2007, pág. 11).

Esto nos dice que en México no se cuenta con un sistema eficiente que permita a las víctimas o a sus familiares tener acceso oportuno a la justicia, un acceso mucho más humano, y que tienda a la debida y adecuada investigación y persecución de este tipo de crímenes, así como a la creación de mecanismos que propendan por la disminución considerable de estos delitos, los cuales, como ya se dijo, son cometidos por particulares y, en ocasiones, por las mismas autoridades.

Todas las actividades que se acaban de señalar impactan de manera directa en las víctimas y en la población en general, lo que constituye una flagrante violación en sus derechos humanos. Para evitar que esta situación persista, y en vista de la incapacidad del Estado mexicano de brindar seguridad a los ciudadanos, y el debido respeto a sus derechos se ha generado en México un especial fenómeno de conformación de grupos civiles de autodefensa que, en palabras de Aniceto Alcalá Zamora y Castillo es:

[...] la natural reacción del sujeto lesionado en su interés, cuando no, el impulso de los contendientes en litigio, que al acudir a ella se dejan llevar por consideraciones egoístas, con prescindencia de toda idea de solidaridad social... son situaciones dramáticas, como las determinantes de la legítima defensa o del estado de necesidad; con dificultades o menores ventajas de acudir a otras vías... (Castillo, 2000).

En atención a lo anterior se puede resumir que el individuo, al encontrarse en un estado de necesidad o impotencia, e imposibilitado para acudir a vías de solución de los conflictos, regresa a uno de los medios más antiguos de protección de los derechos, esto es, la autodefensa.

Estos brotes de nuevos grupos civiles de autodefensa que surgen en los primeros meses de

2013 los encontramos en municipios de los estados de México, Guerrero, Oaxaca, Michoacán, y son una muestra de la ingobernabilidad que se padece en esos lugares, es decir, los gobiernos federal, estatal y municipal han sido rebasados por la delincuencia y, prácticamente, el Estado no existe; esta forma de autoprotección se debe a la desesperación de la población por la búsqueda de justicia y de garantías, lo que los lleva a hacer justicia por su propia mano, ya que el Estado ha sido reiteradamente incapaz de brindarlas, o es el principal actor de las violaciones a los derechos humanos, tal y como se observa en el caso Iguala.

Pero no todas las comunidades del país se encuentran organizadas y preparadas para defender la vida de sus integrantes ante las amenazas del crimen organizado; tal es el caso de Tlacotepec y San Miguel Totolapán, en el estado de Guerrero, en donde cerca de mil personas, durante julio y agosto de 2013, tuvieron que huir de sus comunidades como consecuencia de la violencia que imperaba en ellas; este éxodo es lo que la Agencia de la ONU para Refugiados –ACNUR– define como desplazados internos:

Las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o a huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida (Consejo Económico y Social, 1998, pág. 5).

Consideramos de extrema gravedad esta situación, pues el fenómeno del desplazamiento forzado es una realidad que azota a las comunidades de México, tal y como sucedió en Colombia, donde el conflicto armado interno afecta a miles de personas con la violación de sus derechos a la propiedad privada, y en donde

la Corte Interamericana intervino con la emisión de sentencias importantes, como en el caso de la Masacre de Ituango (Patiño, 2012).

De acuerdo con estos fenómenos podemos afirmar que en algunas partes de México se ha perdido en esencia lo propuesto en la primera tesis doctrinal del Estado federal, llamada El Federalista, propuesta por Hamilton, Madison y John Jay, en la cual, dentro de los principales propósitos se encontraban:

[...] la defensa común de sus miembros; la conservación de la paz pública lo mismo contra las convulsiones internas que contra los ataques externos; la reglamentación del comercio con otras naciones y entre los estados; la dirección de las relaciones políticas y comerciales con las naciones extranjeras... (Guerrero, 1975).

Al no existir una adecuada defensa y protección de los miembros del Estado, y una clara incapacidad de este último para brindar paz pública, es evidente que se ha perdido el propósito del federalismo en México, esto es, que el Gobierno de México no ha adoptado las medidas suficientes para proteger a sus ciudadanos frente al delito y las violaciones graves a los derechos humanos.

El hecho de que las autoridades no hayan respetado y garantizado los derechos humanos, como tampoco prevenido las constantes violaciones, y mucho menos las haya investigado y sancionado, ha desembocado en terribles casos como el de los 43 normalistas desaparecidos a manos de la delincuencia organizada que operaba con la complicidad del Gobierno.

2. Contexto general en Ayotzinapa Guerrero

El estado de Guerrero cuenta con 81 municipios y tiene una población de 3 388 768 habitantes, es decir, se habla del 3.0 % de la población total del país; de acuerdo con datos del

INEGI, la distribución de población es de un 58 % urbana, y un 42 % rural; en el nivel nacional, es uno de los Estados con mayor rezago educativo; según las estadísticas, los hablantes de lengua indígena son 15 de cada 100 personas; en el aspecto económico, el Estado de Guerrero es considerado como uno de los más pobres del país (INEGI, Cuéntame INEGI, 2015).

Estamos hablando de que Guerrero es una de las poblaciones más atrasadas en materia económica y educativa, lo que se traduce en pobreza y desigualdad; no existen oportunidades para el desarrollo de la región y sus habitantes. De acuerdo con el último censo, el 67.4 % de la población se encuentra en situación de pobreza multidimensional (INEGI, estadísticas a propósito del día mundial de la población, 2013).

En cuanto a seguridad, la encuesta ENVIPE 2014, llevada a cabo entre el 3 de marzo y el 25 de abril de 2014, da cuenta de información sobre victimización referida a 2013. Se estima que en Guerrero, el 49.8 % de la población de 18 años y más considera la inseguridad como el problema más importante que aqueja hoy en día a la entidad federativa, seguido del desempleo con 48.4 %, y de la pobreza con 45.9 % (INEGI, Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública ENVIPE., 2014). Con ello se llega a la conclusión de que los principales problemas que aquejan a esta comunidad son la inseguridad, el desempleo y, desde luego, la pobreza.

En lo que se refiere al nivel de confianza en las autoridades, la encuesta manifiesta que el 32 % de la población de 18 años y más identifica a la policía municipal como una de las autoridades que menor confianza inspira, mientras que la aprobación es el 42.7 % de confianza (INEGI, Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública ENVIPE., 2014). Nos referimos a estas instituciones ya que son las que intervinieron de manera directa

en los acontecimientos ocurridos en Iguala la noche del 26 y la madrugada del 27 de septiembre de 2014, y que reflejan una total desconfianza por parte de la sociedad guerrerense.

En el caso de la comunidad de Ayotzinapa la realidad es mucho más cruda; de acuerdo con los datos de CONAPO, se presentan los siguientes datos de marginación:

Ayotzinapa	2010
Población total	673
% Población de 15 años o más analfabeta	32.29
% Población de 15 años o más sin primaria completa	48.42
% Viviendas particulares habitadas sin excusado	15.38
% Viviendas particulares habitadas sin energía eléctrica	4.20
% Viviendas particulares habitadas sin agua entubada	27.27
% Ocupantes por cuarto en viviendas particulares habitadas	2.02
% Viviendas particulares habitadas con piso de tierra	20.28
% Viviendas particulares habitadas que no disponen de refrigerador	69.23
Índice de marginación	0.30689
Grado de marginación	Alto
Lugar que ocupa en el contexto nacional	33,371

Fuente: Estimaciones del CONAPO (2011)

Indudablemente el nivel de extrema pobreza y marginación ha marcado a esta comunidad, pues son claras las carencias sociales, se sufren niveles paupérrimos de educación, no cuentan con la protección social necesaria, son pésimas la calidad y los espacios en la vivienda, carecen de agua potable y servicios básicos e, incluso es mínima la alimentación para subsistir.

Esta situación no es única de Ayotzinapa y del Estado de Guerrero, pues de acuerdo con las cifras del CONEVAL, en el año 2012, en el país la población pobre era de 53.3 millones de personas, mientras que en ese mismo año 11.5 millones de personas vivían y continúan viviendo en extrema pobreza (Social, 2012).

En este contexto, están aconteciendo los hechos más degradantes para la sociedad mexicana en pleno siglo XXI: la desesperación por la falta de empleos bien remunerados, la necesidad de la alimentación, los altos niveles de pobreza extrema y un rezago educativo que sepul-

ta las oportunidades han sido el mejor cultivo para la delincuencia organizada, pues las bandas criminales se aprovechan de la situación en que viven miles de personas para fortalecerse.

Otro factor que ha permitido que las bandas criminales se inserten en el Gobierno, y en las policías, y que impide que nuestros sistemas justicia puedan caminar es la corrupción institucionalizada. De acuerdo con el Índice de Percepción de la Corrupción 2014 que emite la organización Transparencia Internacional, se arrojó que de los 34 países que integran la OCDE, México es uno de los países con la peor puntuación, (*corruption*, 2014), es decir, vivimos en un país con altos niveles de corrupción, en donde no impera la legislación, sino las leyes del poder económico y de los intereses privados.

La práctica de la corrupción ha sido la puerta para que la delincuencia y el dinero del crimen se incrusten en la política, mediante el financiamiento de las campañas y candidatos,

como lo fue en el caso de Iguala Guerrero, o como en muchos otros municipios del país tales como Michoacán.

Evidentemente, cuando una estructura del Estado se encuentra manejada por criminales, lo que más les preocupa es preservar su estructura criminal y su *modus operandi*, y convertir la lucha en contra de la delincuencia en una mera simulación. Ejemplo de ello es el caso de Iguala, donde el presidente municipal, José Luis Abarca, quien es señalado como el autor intelectual de la desaparición de los 43 normalistas, señaló en su primer informe de gobierno que:

La seguridad pública es una de las tareas de mayor importancia para el Gobierno Municipal, porque de ella deriva el desarrollo del Municipio en múltiples aspectos, sobre todo en el de confianza, ya que si no se tiene ésta los inversionistas huyen y los ciudadanos no viven en paz (Velázquez, 2013, pág. 66).

Es claro que, lo que menos interesó al presidente municipal era la seguridad pues consideraba a Iguala como uno de los municipios más seguros y menos conflictivos de Guerrero, gracias a la labor de la policía, la cual, según su informe, de los 210 elementos policiales con los que contaba, afirmaba que *solo 6 elementos no pasaron el "control de confianza"* (Velázquez, 2013, pág. 67).

Sin duda alguna, la delincuencia tenía amplia protección para operar en el municipio de Iguala, y el caso de los 43 normalistas no fue un hecho aislado, sino que fue la punta del iceberg, pues la desaparición forzada era la forma para deshacerse de aquellas personas y grupos que le eran incómodos tanto para el presidente municipal como para el cartel que operaba en la zona.

Lo anterior se confirma con las fosas halladas tras la búsqueda de los estudiantes, en los sitios de Cerro Pueblo Viejo, los sitios de Coquila (basurero y restos hallados a la vera de río San Juan) y el sitio conocido como "La Parota"

o "Lomas del Zapatero", donde los peritos del Equipo Argentino de Antropología Forense recolectaron más de 30 cuerpos humanos (Equipo Argentino de Antropología Forense, Comunicación EAAF notifica tres identificaciones de restos de Cerro Pueblo Viejo, Guerrero, 2014).

Lo anterior significa que Iguala y zonas aledañas se estaban convirtiendo en un cementerio clandestino, y se puede presumir que muchas personas de los más de 400 desaparecidos en Guerrero (extraviadas, 2015) pudieron tener el destino tan cruel como lo es el de la desaparición forzada de persona, pues los particulares actuaron con el consentimiento, apoyo o participación de la autoridades. Y se afirma esa participación entre particulares y autoridades ya que así lo venía denunciando la Organización de Estados Americanos desde el año de 1998, es decir, 17 años antes de lo ocurrido en Iguala, al señalar en su informe número OEA/Ser.L/V/II.100, que las autoridades que más frecuentemente han sido señaladas como probables responsables de este delito en el Estado de Guerrero son *las procuradurías estatales de justicia, elementos del Ejército Mexicano, las corporaciones policíacas estatales y la Procuraduría General de la República* (Americanos O. d., 1998, pág. 31).

Es, por demás, evidente que ante esta situación que se denunciaba varios años atrás por diversos organismos y tribunales internacionales los municipios, el Estado, la Federación y los tres poderes realizaron escasos o mínimos esfuerzos para evitar que el fenómeno de desaparición forzada de persona continuara incrementándose a los niveles tan trágicos que se viven actualmente, no solo en Guerrero sino en el resto de la República mexicana.

3. La construcción jurídico-conceptual de la desaparición forzada de personas

Aquí es indispensable analizar qué entendemos por **desaparición forzada de personas**

y las características que esta debe contener para ser considerada como tal, para así poder diferenciarla de la sola denominación de **desaparición de personas**.

De acuerdo con el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, se considera desaparición forzada a

[...] la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes (Americanos O. d., 1994).

Por otra parte, la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, la cual fue ratificada por el Estado mexicano el 18 de marzo de 2008, define en su artículo segundo que

[...] se entenderá por "desaparición forzada" el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley (Naciones Unidas, 2006, pág. 1 artículo II).

En el caso de los 43 estudiantes de Ayotzinapa, siguiendo las definiciones anteriores, sin duda se cumplen las características sobre la desaparición forzada, pues la noche del 26 y la madrugada del 27 de septiembre de 2014

este grupo de personas fueron privadas de su libertad por parte de las fuerzas de seguridad de Iguala-Guerrero, en forma de arresto o detención, mediante el uso de la fuerza desproporcionada, para entregarlos luego a miembros de la delincuencia organizada para su posterior desaparición, hechos que fueron negados, en un principio, sin que a la fecha se haya informado sobre el paradero de los estudiantes, sustrayéndolos en todo momento de la protección de la ley.

Lamentablemente, en el Estado de Guerrero como en otros Estados de la República, el tipo penal de desaparición forzada de personas no se encuentra en su respectivo Código Penal; por ello las autoridades y particulares quizá desconocen la gravedad de este tipo de actos, máxime que desde el año 2009 Uruguay, dentro del examen periódico universal, recomendaba al Estado mexicano hacer extensiva a otras entidades federales la tipificación del delito de "desaparición forzada" (Unidas, Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal, 2009, pág. 23).

Dicha armonización de la legislación federal con las estatales aún no se ha cumplido, pues la reforma constitucional en la materia es de fecha 18 de junio de 2015, muy reciente, y sigue en el tintero dicha recomendación; esta es una de las causales que impide hacer conciencia entre la población de que la desaparición forzada es de extrema gravedad, que constituye un delito, y que en determinadas circunstancias, definidas por el derecho internacional, puede constituir un crimen de lesa humanidad (Naciones Unidas, 2006, pág. 1 preámbulo).

Al ser la desaparición forzada en México un delito grave y que puede ser denominado de lesa humanidad, existe una inexcusable obligación internacional de llevar ante la justicia a los responsables de estos crímenes contra la huma-

nidad cometidos no solo en Ayotzinapa, sino en los más de 22 mil casos de desapariciones, obligación que surge del marco jurídico interno, pues de acuerdo con la reforma a la Constitución en materia de derechos humanos de fecha 10 de junio de 2011, se impone la obligación de que todas las autoridades del Estado adopten medidas capaces de garantizar la observancia del pluralismo jurídico internacional de derechos humanos, ello en atención al principio *pro personae* y *pro dignitate*.

Es por las anteriores consideraciones que hemos desentrañado que el delito de desaparición forzada de persona guarda como elementos concurrentes y constitutivos: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de estos; c) la negativa de reconocer la detención y a revelar la suerte o el paradero de la persona interesada, y d) la sustracción de las personas a la protección de la Ley. Afirmamos categóricamente que en México las más de 22 mil desapariciones están constituyendo una práctica generalizada o sistemática de este delito.

Derivada de ese delito existe una inexcusable obligación internacional de investigar y llevar ante la justicia a los responsables de estos crímenes, y que sean sancionados de conformidad con el pluralismo jurídico interno e internacional.

Es por lo anterior que procedemos a indagar en el *corpus iuris* internacional, en materia de desaparición forzada de personas, los deberes específicos que tiene el Estado mexicano en torno a este crimen, para buscar las posibles soluciones tendentes a disminuir dicha problemática que aqueja a miles de víctimas. Esta indagación en el derecho internacional se debe principalmente a que es un derecho en constante evolución y más dinámico que el derecho interno, además de que recoge la opinión de los expertos y de la mayoría de juristas internacionales destacados y preparados en la materia.

4. Deberes en torno a la desaparición forzada de persona, impuestos por la Corte IDH

Dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, es importante hablar de la desaparición forzada de persona atendiendo a la primera sentencia que emite la Corte IDH. Nos referimos al caso Velásquez Rodríguez contra Honduras, cuya sentencia es del 26 de junio de 1987, donde se encontró que Honduras había violado los derechos consagrados en los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal) y 7 (derecho a la libertad personal), todos del Pacto San José, en perjuicio del señor Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez, cuya desaparición fue llevada a cabo por elementos de la Dirección Nacional de Investigación (DNI) y del G-2 de las Fuerzas Armadas de Honduras en Tegucigalpa, el 12 de septiembre de 1981 (Caso Velásquez Rodríguez contra Honduras. Fondo. Sentencia, 1988).

Desde su primera resolución, la Corte IDH ha continuado emitiendo sentencias condenatorias para otros países parte del Sistema Interamericano, relacionados con la desaparición forzada de persona; esta corte se ha venido enriqueciendo con otros instrumentos como lo es Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas adoptada en Belém do Pará, Brasil el 9 de junio de 1994.

Un claro ejemplo de ello lo es el caso Radilla Pacheco contra México, el cual se refiere a la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco por parte de las Fuerzas Armadas Mexicanas, así como por la falta de investigación y sanción de los responsables.

Hacemos hincapié en que este fallo se logró, gracias a los representantes de las víctimas; nos referimos a la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos; la Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos y Víctimas de Violaciones a los De-

rechos Humanos en México, quienes con su valentía de denuncia e incansable trabajo fueron parte importante para poner en el plano internacional la grave problemática que se vive en México en el tema de desaparición forzada de personas, pues dicha sentencia es un parteaguas no solo para las víctimas, sino para el sistema jurídico mexicano.

De acuerdo con dicha jurisprudencia de la Corte IDH, los derechos violados por el Estado mexicano en la comisión del delito de desaparición forzada de persona en el caso Rosendo Radilla fueron: de la Convención Americana de Derechos Humanos hubo violaciones al artículo 1.- obligación de respetar los derechos; artículo 3, derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; artículo 4, derecho a la vida; artículo 5, derecho a la integridad personal; artículo 7, derecho a la libertad personal; artículo 8, garantías judiciales; artículo 13, libertad de pensamiento y expresión, y artículo 25, protección judicial.

Frente a las violaciones cometidas, lo que aquí toca es precisamente conocer cuáles son las obligaciones específicas para el Estado mexicano que se dictaron en este caso, para efecto de aplicarlas en este contexto sistemático de numerosas desapariciones forzadas de personas, sin dejar a un lado que la obligación de cumplir lo dispuesto en las sentencias de la Corte IDH corresponde a un principio básico del Derecho Internacional, el *pacta sunt servanda*, el cual lo dispone el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, según el cual los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe. Estas obligaciones son:

I.- El Estado deberá conducir eficazmente, con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable la investigación y, en su caso, los procesos penales que tramiten en relación con la detención y posterior desaparición forzada de persona, para determinar las correspondientes responsa-

bilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea.

II.- El Estado deberá continuar con la búsqueda efectiva y la localización inmediata de las personas desaparecidas o, en su caso, de sus restos mortales.

III.- El Estado deberá implementar, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria, un programa de formación sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas.

IV.- El Estado ha de realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad en relación con los hechos de desaparición forzada y en desagravio a la memoria de las víctimas directas de ese delito.

V.- Brindar atención psicológica y/o psiquiátrica gratuita y de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de sus instituciones públicas de salud especializadas.

VI.- Pagar las cantidades por concepto de indemnización por daño material e inmaterial (Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos, 2009, pp. 104 y 105).

El incumplimiento claro en la sentencia Radilla derivó, sin lugar a dudas, en el clima generalizado de desaparición forzada de personas; en específico, podemos afirmar que el Estado mexicano en muchos casos de desaparición forzada no ha conducido eficazmente, con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable, las investigaciones de desaparición forzada, pues el Ministerio Público, tal y como se señaló anteriormente, realiza actos de obstrucción y entorpecimiento, y archiva o da carpetazo a las investigaciones, como en el caso Ayotzinapa, cuando la PGR determinó cerrar el caso el 27 de enero de 2015, con la emisión de su reporte final (República, 2015), aun cuando no se había llegado a la verdad histórica de los hechos.

En México, en la mayoría de los casos de desaparición forzada no se conducen de

manera eficaz, con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable, las investigaciones. Esto se debe, tal y como lo sostiene Amnistía Internacional, a que las líneas de investigación han sido limitadas e incompletas, además de estar acompañadas de funcionarios que se rehúsan a cuestionar la colusión entre el Estado y el crimen organizado que subyace a estas graves violaciones de derechos humanos (Amnistía Internacional, 2014).

Si no se lleva una investigación adecuada, empleando para ello los suficientes medios humanos, técnicos y científicos que permitan dar con los normalistas y los más de 22 mil desaparecidos, no solo se sigue poniendo en peligro la libertad de los mismos, sino que también se pone en peligro su vida. Está ya dicho por la Corte IDH al señalar que

[...] la práctica de desapariciones ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad absoluta, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4 de la Convención (Comerciantes contra Colombia, 2004, p. 80, párrafo 154).

Las investigaciones que no son efectivas han repercutido en el incumplimiento de otra obligación contenida en la sentencia Radilla, esto es, dar con el paradero de los 43 estudiantes normalistas y los más de 22 mil desaparecidos o, como lo señala la Corte IDH, con sus restos mortales, aun cuando en el caso Ayotzinapa han transcurrido más de nueve meses de su desaparición, lo que es un obstáculo al acceso a la justicia, pues esta incluye no solo que se sancione a los responsables, sino también que se procure determinar la suerte o paradero de las víctimas (Caso Anzualdo Castro contra Perú, 2009, pág. 40 párrafo 124).

Otra de las obligaciones incumplidas fue la implementación de un programa de formación

sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas. Es claro que no existe formación y capacitación dirigida a la debida investigación en materia de desaparición forzada de persona; esto se confirma con las inconsistencias en la investigación que realiza la PGR, mismas que hace públicas el Equipo Argentino de Antropología Forense en calidad de peritos independientes de las familias de los 43 normalistas desaparecidos.

De acuerdo con el Equipo Argentino, en el dictamen de criminalística de campo, del 15 de noviembre del 2014 de los peritos de la PGR, se señala que: “ El lugar en sus generalidades se observa que no se encuentra preservado, ya que en el momento de la presente intervención no hay elementos de seguridad resguardando el lugar, o algún tipo de acordonamiento” (Equipo Argentino de Antropología Forense, Comunicado de prensa, Documento inicial sobre investigaciones en el basurero de Cocula y Rio San Juan, 2015, pág. 2), además de hacer referencia a muchas otras irregularidades, las cuales dan lugar a serias recomendaciones para preservar la obtención de pruebas físicas arrojadas en la investigación.

Estas irregularidades han sido, por demás, evidentes en otras sentencias contra México, como lo es en el Caso González y otras ("Campo Algodonero") contra México, donde se ordena al Estado que las prácticas de procuración e impartición de justicia se modifiquen desde su raíz y que incluyan todas las etapas de investigación, la preservación de pruebas y evidencias, el resguardo del lugar de los hechos, el levantamiento de los cuerpos, de la cadena de custodia, etc. (Caso González y otras ("Campo Algodonero") contra México, 2009, pág. 125 párrafo 498). Además, se pide que se estandarice y armonice el sistema de justicia penal estatal o de prevención e investigación del delito con las necesidades de respeto de los derechos humanos, principalmente empleando los protocolos y manuales de investigación.

Es por ello que en el caso Iguala, las autoridades investigadoras deben observar los protocolos, como los de Minnesota y Estambul, pues el no hacerlo entorpece la búsqueda tanto de los normalistas, como de los responsables de los hechos.

Con una investigación tan deficiente y llena de dudas, como la que realiza la PGR en el caso de Ayotzinapa, es claro que se requiere la conformación y la capacitación de un cuerpo especializado en investigación de desapariciones forzadas, para hacer frente a la problemática generalizada en el país, pues hoy en día no se cuenta con ello.

Atendiendo a la cuarta obligación que deviene de la sentencia Radilla Pacheco, son pocos los casos en que el Estado mexicano, en un acto público, ha reconocido su responsabilidad por la comisión de crímenes como la desaparición forzada de personas, en desagravio a la memoria de las víctimas directas de ese delito. Lamentablemente en el caso Ayotzinapa como en muchos otros más, el Estado mexicano únicamente lamenta los hechos ocurridos y se solidariza con las víctimas (República, 2015, pág. 63).

El reconocimiento de la responsabilidad es, *per se*, una forma de reparación al daño causado a las víctimas directas e indirectas; en la reparación, de acuerdo con otros casos, se deberá hacer referencia a la o las violaciones de los derechos humanos, así como brindar las disculpas públicas por los acontecimientos suscitados.

Pero, además, esta obligación es una medida de no repetición, pues el *conocimiento público de la verdad* juega un papel fundamental para evitar que los actos graves como el de Iguala se repliquen en el territorio nacional. De acuerdo con la Corte IDH *las medidas preventivas y de no repetición empiezan con la revelación y reconocimiento de las atrocidades del pasado, además de que la sociedad tiene el derecho a conocer la verdad en cuanto a tales crímenes con el propósito de que tenga la capacidad de prevenirlos en el futuro* (Caso Bámaca Velásquez contra Guatemala, 2002, pág. 35 párrafo 77).

Otra obligación que se incumple es la atención psicológica y/o psiquiátrica gratuita y de forma inmediata, adecuada y efectiva, a las víctimas. Aquí es relevante hacer hincapié en que es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos físicos y psicológicos sufridos por las víctimas, atendiendo a sus especificidades. Para efecto de que las víctimas puedan acceder con médicos o psicólogos de su confianza, esta medida tiene que ser de reembolso y vitalicia.

El Estado, lejos de brindar esta atención para el efecto de atenuar las consecuencias traumatizantes que marcaron a las víctimas de este delito, llega a hacer una doble victimización o re-victimización institucionalizada, generando en esta mayor incertidumbre, temor o pánico a represalias. Esto no es nada nuevo en México, pues como ya se ha comentado en líneas anteriores, desde hace ya varios años la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha observado y señalado con preocupación esta problemática.

Es claro que son los familiares de las personas privadas de la libertad personal las que resienten de manera directa física y emocional el impacto de la tragedia, por lo que el Estado y los servicios de salud tienen la obligación de brindar atención médica y psicológica a los familiares de las víctimas, las cuales han sufrido el no ver a sus hijos, hermanos, esposos, padres y amigos.

Por cuanto hace al pago del Estado de las cantidades por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, la Corte IDH ha sostenido que el daño material es “la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso” (Caso Atala Riffo y Niñas contra Chile, 2012, pág. 84 párrafo 289). Es por ello que el Estado mexicano, en los casos de las desapariciones forzadas, debe fijar en equidad el monto de la indemnización correspondiente al daño emer-

gente y lucro cesante, en uso de sus amplias facultades en la materia.

La Corte IDH ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño inmaterial, y ha establecido que este comprende “tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia” (Caso Trujillo Oroza contra Bolivia, 2002, pág. 27 párrafo 77)

Por la afectación a los derechos humanos, atendiendo a la naturaleza del caso y a la gravedad de los daños sufridos a las más de 22 mil víctimas directas e indirectas de desaparición forzada de persona, el Estado mexicano debe ordenar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el pago en equidad del monto de la compensación por concepto de daños materiales e inmateriales.

Lamentablemente dentro de la legislación mexicana existen candados para efecto de poder indemnizar a las más de 22 mil víctimas de desaparición forzada, pues la Ley General de Víctimas dispone que para ello se requiere que exista una sentencia:

Artículo 67. El Pleno de la Comisión Ejecutiva correspondiente determinará el monto del pago de una compensación en forma subsidiaria a cargo del fondo respectivo en términos de la presente Ley o la legislación local aplicable, así como de las normas reglamentarias correspondientes, tomando en cuenta:

[...]

b) La resolución firme emitida por la autoridad judicial;

[...] (Unión C. d., 2013, pág. 26).

Es claro que los familiares de los más de 22 mil desaparecidos, no pueden acceder al fondo con el que cuenta la Comisión Ejecutiva de atención a víctimas, pues para ello se requiere

en primer lugar la resolución en que se condene a los culpables de dichos delitos, requisito que en la mayoría de los casos no se puede cumplir, pues si las autoridades no han dado con el paradero de las víctimas directas, mucho menos con el de los responsables que perpetraron dichas desapariciones, por lo que es un requisito que tiende a obstruir la reparación a los familiares de las víctimas.

5. Recomendaciones emitidas por el Comité contra la desaparición forzada en torno a la situación generalizada que se vive en México

También hay preocupaciones en el Sistema Universal de Derechos Humanos, pues el Comité contra la Desaparición Forzada ha sostenido, que en el país el marco normativo en vigor, así como su aplicación y el desempeño de algunas autoridades competentes no se conforma plenamente con las obligaciones de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, por lo que existe un contexto de desapariciones generalizadas en gran parte del Estado; por ello, en su 133.^a sesión, celebrada el 11 de febrero de 2015, aprobó las siguientes observaciones y recomendaciones hacia México.

I.- Insta al Estado mexicano a reconocer la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones individuales e interestatales en virtud de los artículos 31 y 32 de la Convención.

II.- Lo alienta a aprobar a la mayor brevedad posible una ley general que regule de manera integral los aspectos de la desaparición forzada contenidos en la Convención. En particular aquellos relativos a la prevención, investigación, juzgamiento y sanción de las desapariciones forzadas así como a la búsqueda y situación legal de las personas desaparecidas.

III.- El Comité recomienda que se garantice la participación de las víctimas de desaparición forzada, las organizaciones de la sociedad civil y la CNDH en todo el proceso encaminado a la adopción de esta ley.

IV.- Debería adoptar las medidas necesarias a fin de contar con un registro único de personas desaparecidas a nivel nacional que permita establecer estadísticas confiables con miras a desarrollar políticas públicas integrales y coordinadas encaminadas a prevenir, investigar, sancionar y erradicar este delito aberrante.

V.-El Estado parte debería adoptar las medidas legislativas necesarias a fin de asegurar que a la mayor brevedad posible la desaparición forzada sea tipificada, tanto a nivel federal como estatal, como delito autónomo que se ajuste a la definición contenida en el artículo 2 de la Convención y que prevea penas apropiadas que tengan en cuenta su extrema gravedad.

VI.-El Estado parte debería, en cooperación con los países de origen y destino y con la participación de las víctimas y la sociedad civil, redoblar sus esfuerzos con miras a prevenir e investigar las desapariciones de migrantes.

VII.-El Comité recomienda al Estado parte que adopte las medidas legislativas necesarias a fin de asegurar que las desapariciones forzadas cometidas por un militar en contra de otro militar queden expresamente excluidas de la jurisdicción militar y solamente puedan ser investigadas y juzgadas por las autoridades civiles competentes.

VIII.- El Estado parte debería redoblar sus esfuerzos con miras a asegurar que, cuando haya motivos razonables para creer que una persona ha sido sometida a desaparición forzada, se proceda a realizar sin demora una investigación exhaustiva e imparcial, aun cuando no se haya presentado una denuncia formal, y que los presuntos autores sean enjuiciados y, de ser declarados culpables, sancionados de

conformidad con la gravedad de sus actos.

IX.-El Comité alienta al Estado parte a que considere establecer en el ámbito de la PGR una unidad fiscal especializada en la investigación de las desapariciones forzadas que cuente con recursos adecuados, en particular personal específicamente capacitado en la materia

X.- Brindar protección a las personas que denuncian y/o participan en la investigación de una desaparición forzada.

XI.-El Comité recomienda que el Estado parte adopte las medidas necesarias para asegurar que, tanto a nivel federal como estatal y municipal, todo el personal militar o civil encargado de la aplicación de la ley, el personal médico, los funcionarios y otras personas que puedan intervenir en la custodia o el tratamiento de personas privadas de libertad, incluyendo los jueces, los fiscales y otros funcionarios encargados de la administración de justicia, reciban formación adecuada y regular acerca de las disposiciones de la Convención.

XII.- El Comité recomienda que el Estado parte adopte las medidas necesarias para asegurar que la legislación en todo el Estado parte establezca un procedimiento para obtener una declaración de ausencia por desaparición forzada con el fin de regular de manera apropiada la situación legal de las personas desaparecidas cuya suerte no haya sido esclarecida y la de sus allegados.

Claras y urgentes son las medidas que este importante Comité recomienda a México, para efecto de mejorar y resolver esta problemática, resaltando la preocupación que tiene en el caso de los migrantes, pues en México, al ser un país de tránsito de miles de personas que buscan mejores oportunidades en Estados Unidos, muchas de ellas desaparecen al cruzar el territorio nacional. Ello se ha evidenciado, por ejemplo, en uno de los sucesos más trágicos en materia de derechos humanos en la historia, esto es, las fosas clandestinas halladas en San

Fernando Tamaulipas en el año de 2011, en donde se encontraron los restos de 145 personas, la mayoría migrantes, personas que fueron privadas de su libertad y asesinadas de la manera más cruel en un acto masivo, asesinatos cometidos por criminales en complicidad con la policía local de esta región.

Estos hechos fueron motivo de condena por varios gobiernos y organismos internacionales, entre estos la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual, de manera urgente, bajo el comunicado de prensa número 34/11, instó al gobierno de México a esclarecer lo ocurrido, identificar a las víctimas y sancionar a los responsables, así como adoptar en forma urgente las medidas necesarias a fin de evitar que estos hechos sigan repitiéndose (Humanos C. I., 2013).

Es claro que la condición de migrante pone en desventaja y vulnerabilidad mayores a este tipo de población, pues en ocasiones son personas que no portan documentos y por ese motivo no se puede contactar a sus familiares, se desconoce el país de origen, inclusive, la distancia impide a sus familiares formular denuncia en México. Y como son personas que están de tránsito en el país, se pierde la pista fácilmente del lugar donde pudieron desaparecer, preocupación internacional que México debe reconocer, y adoptar de manera inmediata las medidas que señala el comité.

Es importante implementar las recomendaciones que se emitieron el 11 de febrero de 2015, y no se haga caso omiso de ellas, tal y como ocurrió con las recomendaciones generales emitidas por el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la ONU el 20 de diciembre de 2011 (Unidas, Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones o involuntarias, 2011, págs. 17-22), las cuales no fueron observadas. El Estado debe ser consciente de la problemática que existe en el país, de que existen más de 22 mil desaparecidos, de que existen más de 22 mil familias

que sufren en carne propia la ausencia de un familiar.

6. Conclusión

De las obligaciones y recomendaciones que han emitido tanto la Corte IDH como el Comité contra la desaparición forzada, así como organismos no gubernamentales, resulta claro que estas no serán suficientes, si el Gobierno mexicano no implementa, además, una política integral que tienda a erradicar el analfabetismo, la pobreza extrema y la desigualdad que se vive en el país, si no genera las oportunidades suficientes de empleo para muchos mexicanos, y amplía las oportunidades y el acceso a la educación de calidad que ayude a esta población económicamente deprimida a ser mucho más competitiva; tampoco servirían de nada estas recomendaciones y obligaciones internacionales si no se elimina de tajo la corrupción institucionalizada, la corrupción que permite que la delincuencia se infiltre no solo en las policías, sino que se apodere de los Estados y de los municipios, la cual protege y fomenta a la propia delincuencia, y genera altos índices de impunidad.

La solución es integral, mirando todo el contexto nacional y sus problemas económicos, políticos y culturales, pues estos son el reflejo de los graves problemas del país.

Afirmamos que en México es necesario y urgente hacer cambios legislativos y culturales que vayan de la mano para que se pueda percibir una disminución en la serie de violaciones graves a los derechos humanos, como es el caso de la desaparición forzada de persona.

Quizá el reto más complicado es el generar una cultura de respeto de los derechos humanos, pues este no se da de la noche a la mañana, sino que es un proceso lento, de largo plazo, en donde la sociedad y el Gobierno deben actuar de manera conjunta, continua y permanente.

El desconocimiento de los derechos humanos, y la falta de conciencia de los mismos y de su respeto definitivamente nos han arrastrado a la situación actual y dolorosa que se vive en el país, y nos ha trasladado a ese panorama desolador en el que todos podemos ser potencialmente víctimas de una desaparición cometida tanto por particulares como por autoridades.

Se requiere de acciones prontas y contundentes por parte del Poder Ejecutivo, para que se comience a fomentar una cultura fuerte de respeto, protección y promoción de los mismos, acciones que deben comenzar, como ya se apuntó anteriormente, desde una educación tendente a despertar la conciencia de las personas sobre el valor y la importancia de estos derechos en nuestra sociedad.

El tema de la cultura de los derechos humanos es indispensable para lograr el cambio que todos necesitamos. Si no comenzamos a generar una promoción de respeto y divulgación de los derechos humanos que se contienen en la Constitución y en los tratados internacionales, otros esfuerzos como la actividad legislativa, las sentencias y recomendaciones de organismos internacionales y los trabajos académicos no tendrán el efecto positivo que se espera, cultura que debe permear a todas las autoridades, para que estas puedan cumplir con el espíritu de la Constitución mexicana que en su artículo 1.º, a la letra, reza:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. (Unión C. d., 1917, págs. 1, artículo I).

Es claro que, con estas acciones se busca prevenir la desaparición forzada de persona, evitar que ocurran nuevos casos en el país y sobre todo eliminar esta práctica que el día de hoy afecta y ha dejado a más de 22 mil personas víctimas de este delito.

Referencias bibliográficas

- Americanos, O. d. (8 de junio de 1994). *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*. Recuperado el 4 de abril de 2015, de Convención Interamericana sobre Desaparición de Personas.
- Americanos, O. d. (1998). *Informe sobre la situación de los derechos humanos en México*. Washington: OAE.
- Amnistía Internacional, M. (7 de noviembre de 2014). *Amnistía Internacional*. Recuperado el 5 de abril de 2015, de <http://amnistia.org.mx/nuevo/2014/11/07/mexico-anuncio-de-procurador-general-de-la-republica-demuestra-fallas-del-gobierno-mexicano-para-hacer-frente-a-la-crisis-de-derechos-humanos-del-pais/?o=n>
- Carranza, S. A. (2002). *Los desafíos de la seguridad pública en México*. México: UNAM.
- Caso Anzualdo Castro contra Perú, Serie C N.º 202 (Corte IDH 22 de septiembre de 2009).
- Caso Atala Riffo y Niñas contra Chile, Serie C N.º 239 (Corte IDH 24 de febrero de 2012).
- Caso Bámaca Velásquez contra Guatemala, Serie C N.º 91 (Corte IDH 22 de febrero de 2002).
- Caso de las Masacres de Ituango contra Colombia, Serie C N.º 148 (Corte IDH 1 de julio de 2006).
- Caso González y otras ("Campo Algodonero") contra México, Serie C N.º 205 (Corte IDH 16 de noviembre de 2009).
- Caso Radilla Pacheco contra Estados Unidos Mexicanos, Serie C N.º 209 (Corte IDH 23 de noviembre de 2009).
- Caso Trujillo Oroza contra Bolivia, Serie C N.º 92 (Corte IDH 27 de febrero de 2002).
- Caso Velásquez Rodríguez contra Honduras. Fondo. Sentencia, Serie C N.º 4 (Corte IDH 29 de julio de 1988).
- Castillo, N. A. (2000). *Autocomposición y autodefensa (contribución al estudio de los fines del proceso)*. México: IIJ UNAM.

- Comerciantes contra Colombia, Serie C N.º 109 (Corte IDH 5 de julio de 2004).
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos, C. (2007). *Recomendación sobre los derechos de las víctimas del delito*. Mexico D. F.: CNDH.
- Consejo económico y social, A. (1998). *Derechos humanos, éxodos en masa y personas desplazadas*. ACNUR.
- Corruption, T. I.-T. (2014). *Visualising corruption perceptions Index 2014*. Berlín, Alemania: Transparency International.
- Equipo Argentino de Antropología Forense, E. (2014). *Comunicación EAAF notifica tres identificaciones de restos de Cerro Pueblo Viejo, Guerrero*. Cd. de México.: EAAF.
- Equipo Argentino de Antropología Forense, E. (2015). *Comunicado de prensa, Documento inicial sobre investigaciones en el basurero de Cocula y río San Juan*. México D. F.; EAAF.
- extraviadas, R. n. (3 de abril de 2015). *Consulta a la base de datos de personas desaparecidas y no localizadas general y por media filiación*. Obtenido de Secretaría de Gobernación: http://pgjesin.gob.mx:8090/desaparecidos/Lista_Desaparecidos.asp
- Forzada, C. c. (2015). *Observaciones finales sobre el informe presentado por México en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención*. Organización de las Naciones Unidas. Ginebra Suiza: UN.
- Frank Holder, C. L. (20 de marzo de 2014). Índice de seguridad regional países latinoamericanos-2014. 1-2. México: FTI Consulting, Forensic & Litigation Consulting.
- García, J. M. (2011). La tortura en el marco de la guerra sucia en México: un ejercicio de memoria colectiva. (U. A. Iztapalapa, Ed.) *Polis: Investigación y Análisis Sociopolítico y Psicosocial*, 7(2), 139-179.
- Gonzalbo, F. E. (2012). *El crimen como realidad y representación: contribución para una historia del presente*. México, D. F.: El colegio de México.
- Guerrero, P. M. (1975). *La estructura constitucional del Estado Mexicano*. Cd de México, México: UNAM.
- Humanos, C. I. (1 de febrero de 2013). *OEA, Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Recuperado el 7 de abril de 2015, de <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2011/034.asp>
- Humanos, C. N. (27 de marzo de 2007). *Sobre los derechos de las víctimas del delito. Recomendación general número 14, sobre los derechos de las víctimas del delito. (14)*, 4. Cd. de México, D.F., México: CNDH.
- INEGI, I. N. (2013). *Estadísticas a propósito del día mundial de la población*. Chilpancingo Guerrero: INEGI.
- INEGI, I. N. (30 de septiembre de 2014). Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública ENVIPE. Guerrero, Chilpancingo: INEGI.
- INEGI, I. N. (25 de Marzo de 2015). *Cuentame INEGI*. Obtenido de <http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/gro/>
- International, A. (2015). *Informe 2014/2015 Amnistía Internacional*. Londres, Reino Unido: Amnesty International.
- Naciones Unidas, O. d. (2006). *Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*. ONU.
- Patiño, M. C. (2012). *La Procuraduría General de la Nación y los casos ante el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos*. Bogotá, Colombia: PGN.
- República, E. d. (2015). *Reporte final Ayotzinapa investigación sin precedente*. Presidencia de la República, Mexico, D. F. Obtenido de <http://issuu.com/presidenciamx/docs/reportefinal/3?e=0>
- Social, C. N. (2012). *Anexo estadístico de pobreza en México 2012*. México, D. F., México: INEGI.
- Unidas, A. G. (10 de Diciembre de 1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos. Declaración Universal de los Derechos Humanos en su Resolución 217 A (III)*, Preámbulo. París, Francia: ONU.
- Unidas, A. G. (15 de diciembre de 1969). Cuestión del castigo de los criminales de guerra y de las

Acciones y herramientas mínimas para hacer frente al contexto generalizado de desaparición forzada de personas en México (Caso Ayotzinapa)

- personas que hayan cometido crímenes de lesa Humanidad. (*Resolución 2583 (XXIV)*).
- Unidas, A. G. (3 de diciembre de 1973). Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra, o de crímenes de lesa humanidad en su Resolución 3074.
- Unidas, A. G. (2009). *Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal*. Ginebra Suiza: ONU.
- Unidas, A. G. (2011). *Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones o involuntarias*. Ginebra, Suiza: ONU.
- Unidas, A. G. (2013). *Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal México*. ONU. Ginebra Suiza: ONU.
- Unión, C. d. (5 de febrero de 1917). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Obtenido de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>
- Unión, C. d. (9 de enero de 2013). *Ley general de víctimas*. Recuperado el 6 de abril de 2015, de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>
- Velázquez, L. J. (2013). *Primer informe de gobierno, H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Iguala de la independencia 2012-2015*. H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Iguala de la independencia 2012-2015, Iguala de la Independencia.
- Watch, H. R. (2013). *Los Desaparecidos de México, el persistente costo de una crisis ignorada*. Estados Unidos de América: Human Rights Watch.